

2021-252

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1664

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la menor **J.L.M.** representada por su progenitora **YUDITHS MERCADO SALAZAR**, en contra de **BRIAN CAMILO LOAIZA QUINTERO**.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss, en concordancia con el 391 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá, para dar trámite al reclamo de alimentos, pues aunque en la parte inicial del escrito se habla de custodia y visitas, en las pretensiones se hace alusión únicamente a la fijación de la cuota alimentaria.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante, se accederá y se fijarán en cuantía del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado al servicio de la empresa "Mr. Pompy" de esta ciudad.

Se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para que registre la prohibición al

demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la menor **J.L.M.** representada por su progenitora **YUDITHS MERCADO SALAZAR**, en contra de **BRIAN CAMILO LOAIZA QUINTERO**.

2º. **DAR** a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

3º. **FIJAR** alimentos provisionales en favor de la menor, en cuantía del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado al servicio de la empresa "Mr. Pompy" de esta ciudad.

Líbrese oficio en tal sentido.

4º. **NOTIFICAR** este auto al demandado y correrle traslado por el término de diez (10) días, mediante envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico: marviin130515@gmail.com y marviin666@gmail.com, (Artículo 8 Decreto 806 de 2020). La notificación se realizará a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, teniéndose por efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5°. **OFICIAR** a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

6°. **ENTERAR** de esta decisión al Procurador y al Defensor de Familia adscritos al despacho, para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.
2021-252

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55183cc5c7b9f71592cdf7cb8c71334ec61ae2314cf1b69925403486ddf1985b**

Documento generado en 11/11/2021 12:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>